

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05316/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a la solicitud de información con número 00068/ANTOISLA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito informacion de los actos de gobierno, gestiones sociales y/o actividades propias del puesto efectuadas por el C, Pedro Hernandez Rodriguez, que ostenta el puesto de Sindico municipal, en el H, Ayuntamiento de san antonio la isla, mexico. especificamente el dia 21 de mayo del 2020, en el horario de 17:00 a 22:00 hrs. siendo este cargo de representacion y al no tener un horario de oficina establecido para ejercer el puesto y ya que en esa fecha y horario multiples testigos lo ubican ejerciendo actos publicos subordinando a empleados municipales, socilito la informacion de sus actividades y gestiones de gobierno.” (sic)*

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“MODALIDAD DE ENTREGA*

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio SALI/UT/118/2020, del nueve del mismo mes y año, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 53, Capítulo Segundo, refiera cuales son las actividades de los Síndicos Municipales:*

*[Se reproduce el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México]*

*En consecuencia, y como usted lo menciona, el Síndico Municipal realizó algunas de estas actividades el día 21 de mayo del 2020 dentro del horario de 17:00 a 22:00 horas.*

...”

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“ACTO IMPUGNADO***

*contestacion evasiva de la solicitud de informacion incompleta incoherente”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*en la contestacion se hace mencion a la ley organica del estado de exico, donde describe las obligaciones del puesto de sindico municipal, pero yo lo que solicite fue cuales fueron sus actividades o actos de gobierno que realizo especificamente el sindico municipal el 21 de mayo del 2020 en el horario comprendido entre las 17:00 y 22:00 hrs. la ley organica la puedo consultar en cualquier momento y no me proporciona la informacion que requiero de las actividades realizadas por el sindico municipal”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05316/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informe Justificado.** El primero de diciembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, dirigido al Solicitante, en el cual señaló lo siguiente:

*“El Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México hace de su conocimiento que en estricto respeto al principio de legalidad solamente puedo ejecutar las atribuciones que la normatividad en la materia me establece, y son los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los dispositivos legales en los que se encuentran definidas sus potestades.*

*Sobre su participación y bajo el principio de transparencia de la información pública por Usted argumentado, le informo, de acuerdo al numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los sujetos obligados solamente estamos impuestos a transparentar la información que se genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve u obre en los archivos de la Sindicatura y lo sucedido el 21 de mayo del año en curso de 17:00 a 22:00, como ha quedado establecido, al no ser una atribución y funciones del Síndico, por lo que no se encuentro obligado a generar información tal como lo señala el artículo 18 del ordenamiento invocado al ser funciones de carácter personal.*

*En mérito de lo anterior, y de acuerdo al artículo 20 del ordenamiento estatal en materia de transparencia, la información por Usted requerida no le puedo brindar la respuesta a su escrito de petición, puesto que la misma se encuentra fuera del ámbito de la competencia de la sindicatura.  
...” (Sic)*

**d) Vista de Informe Justificado.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado,

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la parte Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió conocer los actos de gobierno, gestiones sociales o actividades realizadas por el Síndico Municipal, el veintiuno de mayo del dos mil veinte, de las diecisiete a las veintidós horas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que el Síndico Municipal había realizado algunas de las funciones establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios; inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que no había solicitado el acceso a un ordenamiento jurídico, sino a las actividades específicas realizadas por el Síndico Municipal, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, y precisó que no se encontraba obligado a generar información, pues sus funciones no lo ameritaban, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; para lo cual, en principio, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción, XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y,
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan.

Además, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a **procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

generar o elaborar documentos *ad hoc*, robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde consten los actos de gobierno, gestiones sociales o actividades realizadas por el Síndico Municipal, en determinado día y hora; esto es, cualquier expresión documental que obre en sus archivos y den cuenta de dicha circunstancia, tales como oficios, memorándums, actas, acuerdos, correos electrónicos, entre otros.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en donde refirió que el Síndico Municipal, día y hora señalados, había realizado alguna de las actividades establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.*

*La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;*

*I Bis. Supervisar a los representantes legales asignados por el Ayuntamiento, en la correcta atención y defensa de los litigios laborales;*

*I Ter. Informar al presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y/o defensa de los litigios laborales seguidos ante las autoridades laborales competentes.*

*Derogado*

*II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;*

*III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;*

*IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;*

*V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;*

*VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;*

*VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;*

*VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;*

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;*

*X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;*

*XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;*

*XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;*

*XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;*

*XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;*

*XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.*

*XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

*...”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado precisó las actividades generales que debe realizar cualquier Síndico Municipal en ejercicio de su encargo, que, si bien corresponde a parte de la información solicitada, lo cierto es, que no precisó si existía algún documento que estableciera las actividades específicas que efectuó el servidor público solicitado, el veintiuno de mayo de dos mil veinte, de las diecisiete a las veintidós horas; situación, que toma relevancia, pues conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se colige que el Ayuntamiento de San Antonio la Isla proporcionó parte de la información solicitada, toda vez que omitió pronunciarse si contaba con alguna expresión documental que haya generado el Síndico Municipal, en ejercicio de sus funciones, por lo que, el agravio hecho valer es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Ahora bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido ratificó su respuesta y aludió a que no contaba con ningún documento que diera cuenta de lo solicitado, al señalar que el servidor público no se encontraba obligado a generar la información solicitada, es decir, que era inexistente lo solicitado.

Sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo solicitado.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente del Medio de Impugnación, no se logra observar que el Ente Recurrido, haya turnado la solicitud a la Sindicatura Municipal, área de la cual se requiere la información; por lo que, es claro que el Sujeto Obligado no

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cumplió con lo establecido en el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se gestionen a todas las unidades administrativas competentes, con el objeto que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada.

En ese orden de ideas, para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla deberá realizar una indagación profunda en los archivos de la Sindicatura Municipal, a efecto de que proporcione las expresiones documentales que den cuenta de las actividades, acciones de gobierno o ejercicio de funciones del Síndico Municipal del veintiuno de mayo de dos mil veinte, de las diecisiete a las veintidós horas, entre los cuales se encuentran, oficios, memorándums, correos electrónicos, acuerdos o actas, mismos que se precisan de manera enunciativa, más no limitativa, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, para el caso de que el Síndico Municipal no haya generado algún documento de las actividades realizadas, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Sindicatura Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde consten las actividades, funciones o acciones de gobierno realizadas por el Síndico Municipal, el veintiuno de mayo de dos mil veinte, de las diecisiete a las veintidós horas, entre los cuales, se encuentran oficios, memorándums, correos electrónicos, actas o acuerdos, los cuales se precisan de manera enunciativa, más no limitativa.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que no haya generado algún documento que dé cuenta del ejercicio de las funciones, deberá hacerlo del conocimiento, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado, no garantizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información; por lo que, deberá proporcionarle cualquier documento que haya emitido el Síndico Municipal, en ejercicio de sus funciones.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00068/ANTOISLA/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Las actividades, funciones o acciones de gobierno realizadas por el Síndico Municipal, el veintiuno de mayo de dos mil veinte, de las diecisiete a las veintidós horas (oficios memorándums, correos electrónicos, entre otros).

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que no haya generado algún documento que dé cuenta del ejercicio de las funciones, deberá hacerlo del conocimiento, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE**

**Recurso de Revisión:** 05316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05316/INFOEM/IP/RR/2020.